Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 7 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), actuando en representación legal de (...), por lesiones personales sufridas en una caída como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 273/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Ingenio, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El interesado no cuantificó las lesiones por las que reclama, sin embargo, la Administración las cuantifica en 59.601,07 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ingenio, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de

[*] **Ponente: Sra. Marrero Sánchez.**

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Asimismo, el interesado actúa mediante la representación de (...), constando debidamente acreditado en el expediente el poder de actuación de esta última (art. 5 LPACAP).

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP, toda vez que el hecho dañoso tuvo lugar el día 15 de junio de 2018, presentándose la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 21 de septiembre de 2018. Circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde, en principio, a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan conferir conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

8. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

1. El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el interesado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«PRIMERO. - El pasado día 15/06/18, sobre las 12.00 horas aproximadamente, me disponía a cruzar el paso para peatones regulado por semáforo, ubicado en la calle (...) a la altura de los locales comerciales cercanos como son (...).

SEGUNDO. - En el momento en que me disponía a cruzar, resbalé en la rampa que se encuentra a la altura del referido paso para peatones, por causas ajenas a mi voluntad, cayendo y golpeándome violentamente contra la calzada.

TERCERO. - En ese momento, fui asistido por personas de los locales colindantes que procedieron a socorrerme y a llamar al 112, personándose en el lugar, la policía local de Ingenio, ambulancias, una de ellas medicalizada, dada la complejidad de las lesiones acaecidas tras la caída.

CUARTO. - Una vez estabilizado in situ, por médico de urgencias de la ambulancia, fui trasladado de urgencias al HOSPITAL DOCTOR NEGRIN, para ser intervenido de Urgencia, quedando hospitalizado y recibiendo alta hospitalaria el día 28/06/18, siendo igualmente trasladado en ambulancia a mi domicilio, dada la imposibilidad de caminar que padezco a causa de esta aparatosa caída.

QUINTO. - Se aporta informe médico de alta del Servicio de Traumatología como documento nº 2, en el que se establece el URGENTE INGRESO HOSPITALARIO, por traumatismo en tobillo derecho, y tras una breve exposición de los antecedentes patológicos que padezco, se detalla la historia actual, expresándose literalmente lo siguiente: "anamnesis: Paciente de 60 años con historia poco clara de traumatismo en tobillo derecho tras caída desde su plano de sustentación. Refiere dolor, herida con protusión ósea en cara medial de tobillo, e incapacidad funcional".

Se procede a dar alta con instrucciones taxativas y explicadas en informe adjuntado y se establece como diagnostico principal PO RCFE fractura bimaleolar abierta Gustillo IIIA de tobillo derecho».

2. La representante del interesado, en escrito de ampliación posterior, especifica el modo exacto en el que se produjo el accidente de su mandante de la siguiente manera:

«PRIMERO. - El pasado día 15/06/18, sobre las 12.00 horas aproximadamente, me disponía a cruzar el paso para peatones regulado por semáforo, ubicado en la calle (...) a la altura de los locales comerciales cercanos como son (...).

En el momento en que me disponía a cruzar, resbalé en la rampa que se encuentra a la altura del referido paso para peatones, por causas ajenas a mi voluntad, cayendo y golpeándome violentamente contra la calzada.

SEGUNDO. - La causa de dicha caída se debió al deteriorado estado que presenta la acera en la que se encuentra ubicado el semáforo, toda vez que el mismo se encuentra separado de la acera, (reportaje de fotos adjuntado con la reclamación como documento nº 4); al llegar a la altura del semáforo y disponerme a apretar el botón de solicitud de paso, mi pie izquierdo se hundió en el hueco existente entre la acera y la base de dicho semáforo, de manera que al iniciar la maniobra de giro para cruzar, el zapato se quedó trabado en dicho hueco y perdí el equilibrio de mi cuerpo resbalando y cayendo hacia detrás, golpeándome fuertemente contra el suelo, llevándose la peor parte el único pie de apoyo que tenía dado que el otro se había quedado trabado bajo la base del semáforo».

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 21 de septiembre de 2018.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 2 de octubre de 2018, se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada.

2. Este procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio, el cual fue ampliado con un segundo informe del Servicio, emitido el 20 de marzo de 2023, en el que se manifestó que:

«En relación con la Nota de Régimen Interior emitida el 3 de marzo de 2022 desde la Concejalía de Patrimonio, referente a la reclamación patrimonial presentada por (...), por daños como consecuencia de caída en una acera cuando se disponía a cruzar la calle (...), a la altura del semáforo situado en dirección bajada, margen derecho, justo por debajo del (...), y mediante la que se solicita se complete el informe redactado en su día con cuestiones relacionadas con la base del semáforo, se tiene a bien informar lo siguiente:

1.- Girada visita de inspección al lugar de referencia se observa que la base del semáforo está formada por una chapa metálica de 40 x 40 cms y por la tornillería de anclaje. Entre la chapa y el pavimento de la acera existe una separación que, al encontrarse la acera en pendiente, varía entre 3 y 3,5 cms de altura por el lado en el que se encuentra el pulsador del semáforo.

En la vía pública de éste y otros municipios es habitual encontrarse bases de farolas y semáforos con esta separación (oquedad) respecto al pavimento. No tengo conocimiento de ninguna norma que disponga la obligación de sellar este espacio. No obstante, para que el elemento sea más seguro, sobre todo para proteger a los viandantes de las esquinas que forma la placa metálica, estimo que lo más oportuno es que la instalación de estos elementos se proyecte añadiendo una base de hormigón para los casos en la que la chapa no pueda quedar enrasada con el pavimento.

2.- Si bien el espacio entre la chapa metálica de la base del semáforo y el pavimento es reducido, considero que sí existe la posibilidad de que, en un momento dado, un zapato o similar pueda sufrir un enganche.

3.- En cualquier caso, en esta oficina municipal no se tiene conocimiento que se haya producido un incidente similar por los mismos hechos en ninguna farola o semáforo del municipio».

3. Asimismo, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose las dos pruebas testificales propuestas por el interesado. Después de todo ello, se le otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia, formulando alegaciones.

4. Finalmente se emitió, bajo la denominación de informe del Departamento de Patrimonio, una primera Propuesta de Resolución, emitiéndose posteriormente la Propuesta de Resolución definitiva de sentido estimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representante del interesado, pues el órgano instructor considera que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

En la Propuesta de Resolución se afirma sobre la cuestión de fondo que:

«En primer lugar, la cita declaración testifical de (...), con DNI número (...), refiere que no presenció la caída del señor reclamante en la vía pública, sino que "(...) que cuando bajaba el señor ya se encontraba en el suelo, siendo atendido por (...)". Asimismo, conviene destacar que, en la declaración realizada por esta testigo, se pone de manifiesto en su relato la caída del señor reclamante en la vía pública que los hechos tuvieron lugar en el momento en el que el mismo trata de presionar el botón del semáforo para cruzar la vía, quedándose enganchado su pie en la base del semáforo y al tratar de extraerlo es cuando se produce dicha caída.

En segundo lugar, la cita declaración testifical de (...), con DNI número (...), refiere que no presenció la caída del señor reclamante en la vía pública, sino que " (...) encuentra al reclamante sentado en el suelo, que al percatarse de la herida que tenía el en el pie (...) ".

Por tanto, si tenemos en cuenta que el interesado basa su reclamación en una caída en la rampa que se sitúa junto al paso de peatones de la calle (...) a consecuencia del desnivel en la acera, la declaración de este testigo contribuye a confirmar la presencia de esta en la vía de referencia, y no que la caída tiene lugar donde dice, y tiene causa en la presunta anormalidad allí presente.

A pesar de que en la declaración de (...), con DNI número (...), se pone de manifiesto un relato factico de los hechos distintos de los mencionados por el reclamante, el mismo hace indicación de que los hechos ocurrieron en el mismo lugar que el relatado por la testigo (...), con DNI número (...), y por el propio reclamante.

Bien es conocido que en la prueba testifical destaca, para tener por probados los hechos, la coherencia interna del testimonio, en tanto que las contradicciones y las dudas conducen a no dar fuerza probatoria al testigo que incurre en ella. En estos términos se pronuncia el artículo 376 de la LEC, al disponer que:

"Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado".

Del mismo modo, conviene destacar que, junto con la documentación aportada, el señor reclamante presenta informe de asistencial de ambulancia sanitaria/medicalizada de fecha 15 de junio de 2018, así como informe de asistencia de recursos de soporte vital básico de fecha de 15 de junio de 2018 que evidencia la por parte de los médicos y técnicos de dichas ambulancias de asistencia al reclamante en el lugar de los hechos de la caída en la vía pública el día de los hechos alegados por el mismo.

Como bien señala la disposición legal, ut supra señalada, deben seguirse las reglas de la sana crítica. Éstas, como señala la doctrina jurídica, han sido sometidas a matizaciones por el referido artículo, toda vez que la credibilidad de estos debe ser apreciada a través de su mostrada independencia y en la coherencia y claridad de sus respuestas. Sea como fuere el testigo ahora sometido a juicio no aparece como parte en el proceso, ni aparentemente resulta beneficiado de la resolución que adopte esta Administración, por lo tanto, tomaremos como datos fidedignos los declarados, y entenderemos que lo acontecido ha sido en los términos señalados por la interesada.

No obstante, hemos de señalar que probado el relato factico de los hechos no por ello surge la obligación de indemnizar en la Administración Pública reclamada. Y ello porque es necesario probar que ha existido relación causal entre los daños reclamados y el

funcionamiento anormal del servicio público invocado por la Sra. reclamante, tarea esta que abordaremos a continuación.

(...) Atendiendo a las circunstancias manifestadas por los técnicos municipales competentes, se pude afirmar que el desgaste presentado en el lugar de los hechos por el uso de los ciudadanos, así como, el rebaje que presenta el paso de peatones que pretendía usar el reclamante en el momento de la caída, siendo este el único punto habilitado para el cruce de los viandantes en la zona, por lo que no cabe alegar imprudencia por parte del señor reclamante, supone un claro riegos para las personas que pretenden hacer uso del mismo, debiéndose entender que la caída sufrida el día 15 de junio de 2018 pudo deberse a estas circunstancias. Del mismo modo, cabe indicar que, atendiendo a lo informado sobre la base del semáforo, también es posible que se pudiera producir un enganche de un zapato en la misma, dificultándose la extracción de pie produciéndose una caída.

Como arriba hemos pormenorizado, cada uno de los particulares estudiados que concurren en el presente asunto, nos lleva a razonar que los hechos alegados por el señor reclamante, así como la asistencia de los sanitarios en el lugar de los hechos y las consideraciones por parte de los técnicos municipales respecto al lugar y el estado de la acera, todo ello hace indicar que debe ser estimada la reclamación por parte de esta Administración».

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y

por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. En relación con el supuesto analizado se ha de indicar que, si bien la realidad del hecho lesivo -caída- ha quedado acreditada a través de los instrumentos probatorios aportados por el interesad (fundamentalmente, los informes médicos

incorporados a las actuaciones y las declaraciones de los testigos), sin embargo, las circunstancias concretas en que se produjo dicho evento dañoso no han resultado debidamente acreditadas en el presente procedimiento.

En efecto, en el caso examinado, las pruebas presentadas por la representante del Sr. (...) atinentes a la producción del evento dañoso -caída en la calle (...)- sólo acreditan que el afectado se lesionó el día 15 de junio de 2018, con el alcance que figura en los informes médicos que aporta. Sin embargo, no consta acreditado el modo, manera o circunstancias en las que se produce el hecho lesivo, impidiendo, en consecuencia, la posibilidad de imputarlo al funcionamiento del servicio público municipal.

A este respecto se ha de indicar que las pruebas practicadas durante la instrucción sólo acreditan la realidad del siniestro y su alcance, pero no las concretas circunstancias en las que se produce el evento dañoso; sin que la testifical propuesta por el interesado haya aportado indicios probatorios firmes sobre el modo y/o las circunstancias en que tiene lugar el percance.

En este sentido, en el escrito de reclamación inicial, la representante del interesado alega que el siniestro se produjo al resbalar en la rampa que se encuentra a la altura del paso de peatones que se disponía a cruzar en la calle (...). Sin embargo, posteriormente, en su escrito de ampliación, a pesar de que comienza haciendo referencia nuevamente al resbalón como motivo del accidente, especifica a continuación, que el accidente se produjo cuando el interesado fue a pulsar el botón del semáforo, momento en el que se le enganchó uno de los pies en el hueco existente entre la base de metal del semáforo y el firme de la acera.

Además, la declaración testifical nada aporta en orden al esclarecimiento de los hechos, toda vez que las testigos interrogadas no presenciaron directamente la caída, manifestando ambas que lo vieron cuando ya se encontraba en el suelo, manifestando la Sra. (…) que «*el reclamante le manifiesta en ese momento, que al tratar de apretar el botón del semáforo, su pie se enganchó a la base del semáforo, y al tratar de extraerlo cayó al suelo produciéndose las lesiones en la pierna*».

Por otro lado, al analizar el contenido de la reclamación formulada por la interesada y confrontarlo con el reportaje fotográfico aportada por ésta a las actuaciones, se evidencian contradicciones en el relato fáctico sobre el que sustenta su pretensión. Y ello por cuanto, la caída se produjo en la rampa de acceso al paso de peatones, tal como se puede advertir en las fotografías, donde en algunas se observa al reclamante tirado en el suelo de la referida rampa, y en otras, restos de

sangre en la zona central de la rampa. Sin embargo, el semáforo donde supuestamente se enganchó el pie, se encuentra distante del centro de la rampa. Tales contradicciones impiden tener por acreditado el modo en que se produjo la caída.

Por lo demás, los informes que obran en las actuaciones si bien advierten de ciertas irregularidades en el pavimento (pérdida de rugosidad) y en la base del semáforo, no acreditan que dichas deficiencias hayan sido la causa determinante del siniestro, máxime cuando la caída se produce a plena luz del día y el defecto en la base del semáforo era perfectamente visible.

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce no sólo la existencia de una contradicción sustancial entre lo afirmado por el perjudicado en su escrito de reclamación inicial y el posteriormente presentado, sino, además, la falta de acreditación de las circunstancias en las que se produce el siniestro. Y es que, como se ha tenido ocasión de indicar en numerosas ocasiones, no basta con alegar la existencia y características de un hecho lesivo, sino que es necesario acreditar tales extremos.

4. Así pues, no resultando probado el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar la caída en la vía pública (al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración del propio perjudicado, sin prueba alguna que avale su testimonio: los instrumentos probatorios aportados por el perjudicado no acreditan su versión de los hechos) y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el interesado.

En efecto, como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de*

todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» (Dictamen 193/2020, de 3 de junio). Doctrina esta que resulta de plena aplicación al caso que nos ocupa.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera que no es conforme a Derecho, en virtud de lo razonado en el Fundamento IV del presente Dictamen.